

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

04-SI-2016

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el dieciséis de febrero del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por el señor [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El señor [REDACTED], solicitó copia certificada de los expedientes administrativos sancionadores 38-D-15 y 91-D-15.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal; por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 04-OAIP-2016 de fecha diecisiete del corriente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el [REDACTED] para su correspondiente certificación.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

Según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años -contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada, por medio del derecho de acceso al expediente, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la información solicitada por el señor [REDACTED], el análisis de la misma revela que, dicha solicitud ha cumplido los requisitos de admisibilidad y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, dado que el solicitante fue parte activa –denunciante- en los referidos procedimientos, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del ciudadano [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* al solicitante tal información.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

